

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL POR LA QUE SE AUTORIZA LA DISPOSICIÓN DEL CRÉDITO CONSIGNADO EN LA LÍNEA NOMINATIVA X0038, A FAVOR DEL **INSTITUTO VALENCIANO DE ARTE MODERNO (IVAM)** PARA LA FINANCIACIÓN DE LAS OPERACIONES DE LA ENTIDAD (CAPÍTULO VII) DURANTE EL AÑO 2025.

El Instituto Valenciano de Arte Moderno es una institución de derecho público de la Generalitat, de las previstas en el artículo 2.3 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones, el cual se adscribe a la conselleria con competencias en materia de cultura conforme al artículo 1.1 de la Ley 1/2018, de 9 de febrero, reguladora del Instituto Valenciano de Arte Moderno (IVAM), y que, de conformidad con el artículo 2.1 de la mencionada ley, tiene como objeto propio desarrollar la política cultural de la Generalitat Valenciana en cuanto al conocimiento, tutela, fomento y difusión del arte moderno y contemporáneo por su carácter internacional y de vanguardia.

En el programa presupuestario 454A00, Patrimonio artístico, museos y artes plásticas, de la Ley 8/2023, de 27 de diciembre, de presupuestos de la Generalitat, para el ejercicio 2024, consta la línea de transferencias de capital (capítulo VII) con el código X0038, cuyo beneficiario es Instituto Valenciano de Arte Moderno (IVAM), y que tiene como finalidad las operaciones de la entidad, con una dotación de **2.359.650 euros**, según consta en las fichas presupuestarias del presupuesto prorrogado 2024 facilitado por la Dirección General de Presupuestos.

El artículo 35.1 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones (de ahora en adelante, Ley 1/2015), prevé que si Les Corts no aprueban el presupuesto de la Generalitat antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se entenderá prorrogado el del ejercicio anterior.

El artículo 35.4 de la Ley 1/2015 dispone que el Consell, a propuesta de la persona titular de la conselleria con competencias en materia de hacienda, podrá establecer las condiciones específicas de la prórroga.

En este sentido, el Consell ha aprobado el Decreto 193/2024, de 23 de diciembre, por el que se establecen los criterios de aplicación de la prórroga automática de los presupuestos de la Generalitat para 2024 hasta la entrada en vigor de los presupuestos para 2025 (DOGV n.º 10015, de 30/12/2024).

Por otro lado, el artículo 2.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, excluye del concepto de subvenciones las aportaciones dinerarias entre diferentes administraciones públicas para financiar globalmente la actividad de la administración a que vayan destinadas, y las que se realicen entre los distintos agentes de una administración cuyos presupuestos se integren en los presupuestos generales de la administración a que pertenezcan, tanto si se destinan a financiar globalmente su actividad como la realización de actuaciones concretas a desarrollar en el marco de las funciones que tenga atribuidas, siempre que no resulten de una convocatoria pública.

Aun así, esta aportación dineraria se considera ayuda de Estado a los efectos del artículo 107 y siguientes del **Tratado de funcionamiento de la Unión Europea** (TFUE) y una subvención a los efectos del **Reglamento (UE) número 651/2014** de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado (DO L 187 de 26.6.2014); modificado por el **Reglamento (UE)**

número 2017/1084 de la Comisión, de 14 de junio de 2017, por el que se modifica el Reglamento (UE) número 651/2014, en cuanto a infraestructuras portuarias y aeroportuarias, los umbrales de notificación para las ayudas a la cultura y a la conservación del patrimonio y para las ayudas a infraestructuras deportivas y recreativas multifuncionales, así como los regímenes de ayudas de funcionamiento de finalidad regional, y por el que se modifica el Reglamento (UE) número 702/2014 en cuanto al cálculo de los costes subvencionables (DOUE L 156 de 20.6.2017); así mismo por el **Reglamento (UE) número 2020/972** de la Comisión, de 2 de julio de 2020, por el que se modifican el Reglamento (UE) número 1407/2013, en cuanto a su prórroga, y **el Reglamento (UE) número 651/2014 en cuanto a su prórroga y a los ajustes pertinentes (DOUE L 215, de 07.07.2020)**, y el **Reglamento (UE) número 2021/1237** de la Comisión, de 23 de julio de 2021, por el que se modifica el Reglamento (UE) número 651/2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado (DOUE L 270 de 29.07.2021); y también por el **Reglamento (UE) número 2023/1315** de la Comisión, de 23 de junio de 2023, por el que se modifican el Reglamento (UE) número 651/2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado, y el Reglamento (UE) número 2022/2473, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda a las empresas dedicadas a la producción, transformación y comercialización de productos de la pesca y de la acuicultura compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado (DOUE L 167 de 30.6.2023).

Sin embargo, la parte del importe de esta ayuda destinada a financiar actividades económicas está exenta de la obligación de notificación previa a la Comisión Europea establecida en el artículo 108.3 del TFUE, por quedar acogida a la categoría de exención de ayuda a la cultura y la conservación del patrimonio, artículo 53 del Reglamento (UE) número 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado (DO L 187, de 26.06.2014; de ahora en adelante, **RGEC**) y sus modificaciones.

Así pues, será necesaria la comunicación de la información a la Comisión, de acuerdo con el artículo 3.2 del Decreto 128/2017, de 29 de septiembre, del Consell, por el que se regula el procedimiento de notificación y comunicación a la Comisión Europea de los proyectos de la Generalitat dirigidos a establecer, conceder o modificar ayudas públicas.

En el artículo 1 del RGEC se regula su ámbito de aplicación, relacionando las categorías de ayudas que se aplicarán en todos los sectores de la economía con las siguientes excepciones:

– Según el punto 2 del artículo 1, el RGEC no se aplicará a:

a) Los regímenes previstos en las secciones 1 (a excepción del artículo 15), 2 (a excepción de los artículos 19 *quater* y 19 *quinquies*) 3, 4, 7 (a excepción del artículo 44) y 10 del capítulo III del presente reglamento, si el presupuesto anual medio en ayudas estatales por estado miembro es superior a 150 millones de euros, a partir de 6 meses desde su entrada en vigor, así como las ayudas ejecutadas en forma de productos financieros de conformidad con la sección 16 del capítulo III (artículos 56 *quinquies*, *sexies* y *septies*), si el presupuesto anual medio en ayudas estatales por estado miembro es superior a 200 millones de euros, a partir de 6 meses desde su entrada en vigor.

En cuanto a las ayudas con arreglo a la sección 16 del capítulo III del presente reglamento, solo se tendrán en cuenta las contribuciones de un estado miembro al compartimento de los estados miembros de la garantía de la UE a que se refiere el artículo 9, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2021/523 del Parlamento Europeo y del Consejo, que se destinan a un producto financiero

específico para evaluar si el presupuesto medio anual en ayudas estatales del estado miembro en cuestión relacionado con el producto financiero supera los 200 millones de euros. La Comisión podrá decidir que el presente reglamento continúe aplicándose a cualquiera de esos regímenes de ayudas durante un periodo más largo, después de haber examinado el plan de evaluación pertinente notificado por el estado miembro a la Comisión, en el plazo de 20 días hábiles a partir de la entrada en vigor de este régimen. Cuando la Comisión ya haya prorrogado la aplicación del presente reglamento más allá de los 6 meses iniciales en cuanto a estos regímenes, los estados miembros podrán decidir prorrogarlos hasta el final del periodo de aplicación del presente reglamento, siempre que el estado miembro de que se trate haya presentado un informe de evaluación conforme al plan de evaluación aprobado por la comisión.

b) Las modificaciones de los regímenes contemplados en el artículo 1, apartado 2, letra a), diferentes de las modificaciones que no puedan afectar a la compatibilidad del régimen de ayudas con arreglo al presente reglamento o que no puedan afectar de manera significativa al contenido del plan de evaluación aprobado.

c) Las ayudas a actividades relacionadas con la exportación, concretamente las ayudas directamente vinculadas a las cantidades exportadas, las ayudas al establecimiento y funcionamiento de una red de distribución o las ayudas a otros costes corrientes vinculados a la actividad exportadora.

d) Las ayudas condicionadas a la utilización de productos nacionales en lugar de importados.

Por lo tanto, el RGECE no se aplicará cuando se trate de las excepciones establecidas en el artículo 1 del Reglamento; no se aplicará a las empresas sujetas a una orden de recuperación pendiente, después de una decisión previa de la Comisión que haya declarado una ayuda concedida por el mismo estado miembro ilegal e incompatible con el mercado interior, con las excepciones que establece el artículo 1.4.a; así mismo, no se aplicará a las empresas en crisis, con las excepciones establecidas en el artículo 1.4.c.

La intensidad de la ayuda será del 100 % de los costes subvencionables. A estos efectos, todas las cifras utilizadas se entenderán antes de cualquier deducción fiscal u otras cargas. Los costes subvencionables estarán avalados por pruebas documentales claras, específicas y actualizadas (artículo 7 del RGECE).

La destinataria de esta ayuda queda sometida a los límites de acumulación indicados en el artículo 8 del RGECE. Esta ayuda no será acumulable con ayudas *de minimis*, según lo que establece el artículo 8.5. Así mismo, la destinataria queda sometida tanto a los costes subvencionables como a los límites en el importe de la ayuda establecidos en el artículo 53 del mismo texto legal. El artículo 53.6 del RGECE establece que en las ayudas a la inversión el importe de la ayuda no excederá la diferencia entre los costes subvencionables y el beneficio de explotación de la inversión. El beneficio de explotación se deducirá de los costes subvencionables con anterioridad, sobre la base de previsiones realistas, o mediante un mecanismo de reembolso. El operador de la infraestructura estará autorizado a conservar un beneficio razonable durante el periodo de referencia.

En caso de que la financiación de la unión gestionada centralmente por las instituciones, agencias, empresas comunes u otros órganos de la unión, que no esté directa o indirectamente bajo el control del estado miembro, se combine con ayudas estatales, únicamente se tomarán en consideración estas últimas para determinar si se respetan los umbrales de notificación y las intensidades

máximas de ayuda, siempre que el importe total de la financiación pública concedida en relación con los mismos costes subvencionables no exceda los porcentajes máximos de financiación establecidos en la normativa europea aplicable.

Estas subvenciones serán compatibles con otras ayudas concedidas para el mismo proyecto o actuación cuando estas medidas de ayuda se refieran a costes subvencionables diferentes, o cuando las medidas de ayuda se correspondan total o parcialmente con los mismos costes subvencionables y su acumulación no supere la intensidad de ayuda o el importe de ayuda más elevados aplicable en función de lo establecido en el Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión.

El cumplimiento de los artículos 8 y 53 indicados lo garantizará la entidad destinataria de la ayuda, con anterioridad a la resolución, con una declaración responsable redactada en los términos de los artículos indicados. En el caso de incumplimiento de esta obligación, se procederá al reintegro de las cantidades abonadas.

Serán costes subvencionables las inversiones y suministros para la equipación de la entidad que se puedan encuadrar en alguno de los supuestos del artículo 53.4 del RGECE.

Se atenderá el cumplimiento del deber de publicación e información en los términos que prevé el artículo 9 del RGECE, así como la remisión y presentación de los informes que prevé el artículo 11.a) y b) del RGECE.

Será aplicable, en el caso de recuperación de ayudas ilegales, la jurisprudencia Degendorf.

En virtud de lo que dispone el artículo 59 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones, y el artículo 15 del Decreto 166/2024, de 12 de noviembre, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo, en relación con el resuelvo sexto de la Resolución de 30 de enero de 2025, por la que el conseller de Educación, Cultura, Universidades y Empleo, en las personas titulares de las direcciones generales, dentro de su ámbito competencial, los actos y documentos referidos a la gestión de las transferencias de capital, incluidas las aportaciones dinerarias en el sector público instrumental, vista la propuesta de la subdirectora general de Patrimonio Cultural

RESUELVO

Primero. Autorizar la disposición del crédito consignado en la línea de transferencia con código **X0038** a favor del Instituto Valenciano de Arte Moderno, por el importe de **2.359.650** euros, con cargo a la aplicación presupuestaria G01090502.454A00.7, del presupuesto prorrogado 2024 de la Generalitat, para la financiación de las operaciones de la entidad.

Segundo. Disponer que el crédito comprometido en el apartado anterior se distribuya a la entidad mediante entregas mensuales.

Enero a noviembre:	196.637,00 €
Diciembre:	196.643,00 €
Total:	2.359.650,00 €

Tercero. Para la justificación de los fondos recibidos, y con carácter previo a cada transferencia parcial, la entidad destinataria aportará un documento fehaciente donde conste que las cantidades

recibidas han sido debidamente contabilizadas. Esto, sin perjuicio del sometimiento al control interno de la Generalitat que determine la normativa correspondiente.

Cuarto. En caso de incumplimiento de la finalidad para la que se efectúa la transferencia, se procederá al reintegro de las cantidades indebidamente empleadas.

València, 14 de marzo de 2025

LA DIRECTORA GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL

PD Resolución de 30 de enero de 2025 (DOGV n.º 10037, de 31.01.2025)

Marta Alonso Rodríguez